

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA

Se aprobó en Sesión del H. Concejo de Juárez, Chihuahua número 27 de fecha 27 de junio del 2002 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 59 del 24 de julio del año 2002

ASUNTO NUMERO TRES.- En desahogo de este punto del Orden del día, se pone a consideración de este H. Concejo Municipal, la aprobación del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO

I.- Que con fecha 25 de septiembre de 1998, se discutió y aprobó en la sesión de Ayuntamiento, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 3 de octubre de 1998.

II.- Que dentro de la estructura orgánica de la administración municipal se incluyó la figura del Comisionado, como titular de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana cuyas atribuciones son, entre otras, las de organizar, preparar y dirigir los cuerpos de policía, vialidad, rescate y bomberos municipales. Así mismo el artículo 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, establece que habrá un Director de Tránsito para que ejerza funciones de tránsito, dirija los cuerpos de tránsito y se encargue de aplicar y vigilar el cumplimiento de los reglamentos de tránsito y demás disposiciones de la materia.

III.- Que el propósito de adecuar a la normatividad existente en el Estado como lo es la LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, se hace necesario aprobar las reformas necesarias, para que el actual Reglamento de Vialidad para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, sea abrogado y en su lugar se apruebe el REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de proveer a las autoridades de los instrumentos legales necesarios, para que cumplan con la tarea y el compromiso de éste gobierno municipal, en materia de tránsito, se somete a consideración de éste H. Ayuntamiento la abrogación del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y a su vez, crear un reglamento que regule el funcionamiento y organización de los cuerpos de tránsito, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Reglamento de Tránsito para el Municipio de Juárez, contiene los siguientes aspectos relevantes:

1.- Define los conceptos que se utilizan en materia de tránsito de vehículos y peatones, ya que el actual reglamento deja a criterio de las autoridades correspondientes, la interpretación de los mismos, y crea confusión al utilizar únicamente el vocablo VIALIDAD.

2.- El reglamento actual, otorga facultades a la Dirección General en materia de tránsito, lo que es impreciso ya que la Dirección es una dependencia en la que participan una multiplicidad de personas; en todo caso, habrá de decirse: Son atribuciones del Director de Tránsito. Además de precisar lo anterior, el proyecto de reglamento señala las atribuciones que le competen al titular de dicha Dirección para que cumpla adecuadamente con su función.

3.- Dentro de las atribuciones del Director de Tránsito, se establecen, entre otras, las de expedir y difundir los manuales del conductor, así como las guías de conductores y peatones, toda vez que, hay un desconocimiento generalizado de las reglas básicas en materia de tránsito de vehículos y peatones en nuestra comunidad.

4.- El esquema actual de participación social en materia de tránsito, queda supeditado al contenido del acuerdo de Ayuntamiento, de fecha 11 de octubre del año 2000, que establece la integración de un Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, formado por más de cien representantes de diversos sectores de la sociedad.

En la práctica, ha sido imposible reunir a un grupo tan numeroso de personas para formar el citado Consejo, por lo que el proyecto de Reglamento de Tránsito, establece en el capítulo tercero, el Consejo Consultivo de Tránsito Municipal, formado por once representantes de la sociedad. Así mismo, se fijan las reglas mínimas para su funcionamiento y las atribuciones que les corresponden en materia de tránsito, utilizándose en todo el texto el vocablo VIALIDAD que se refiere únicamente a la utilización de vehículos, por lo que es necesario adecuarlo en su forma correcta al de TRANSITO y de esa forma tanto cumplir con la Normatividad Estatal vigente, como utilizarla palabra adecuada, así como también entre otros propósitos se destacan las de: hacer sugerencias a la Dirección de Tránsito para que se mejore el servicio público de tránsito, promover la cultura en materia de seguridad vial y peatonal y participar en planes y proyectos que realiza la Dirección en materia de tránsito en el municipio.

5.- Aclara los requisitos que deberán cumplir los peritos en materia de tránsito, debido a que se requieren conocimientos técnicos para dictaminar la probable responsabilidad de quien o quienes se han visto involucrados en algún accidente automovilístico. Los requisitos son: Ser agente de tránsito activo con una antigüedad de por lo menos cinco años, tener más de 21 años de edad, contar con experiencia y conocimientos técnicos en materia de tránsito vehicular y peatonal, y contar con el curso de peritaje y tránsito terrestre, que imparte la Academia de Policía y Tránsito.

6.- Revisa los requisitos para ocupar el puesto de Juez Calificador, se actualiza en congruencia con el de Policía y Buen Gobierno, y además establece la obligación de aprobar el examen sobre leyes y reglamentos en materia de tránsito, aplicables en el municipio. Además otorga atribuciones más específicas y actualizadas para que los jueces desempeñen su función adecuadamente.

7.- Se contemplan las facultades que tiene el personal del Servicio Médico Oficial adscrito a la Dirección de Tránsito, así como los requisitos que deberán contener los certificados que el mismo expida, sean estos exámenes para la obtención de la licencia de conducir a fin de establecer su estado general de salud, o bien diagnosticar el estado de ebriedad o intoxicación de los conductores que les sean remitidas por la corporación de tránsito.

8.- En cuanto a las reglas generales para la circulación vial, se actualizan las obligaciones que deben cumplir los conductores de vehículos y peatones. Entre los avances en este rubro tenemos los siguientes:

- a) Se establece la distancia mínima de veinte metros para que un vehículo se tenga por incorporado a la vía pública. Lo anterior, debido al número tan elevado de accidentes automovilísticos que se dan por alcance y no existe alguna disposición aplicable en el actual reglamento para que los peritos tengan un marco de referencia y puedan dictaminar entre las partes la probable culpabilidad de los conductores de algún siniestro.
- b) En materia de los límites de velocidad, podrán establecerse por la Dirección de Tránsito, de acuerdo a las investigaciones que la misma realice.
- c) La prohibición de que se construyan bordos de concreto en las vías públicas, colocar boyas metálicas o cualquier tipo de material de construcción sin autorización de la Dirección de Tránsito. Esto en atención de los graves problemas que se suscitan en la ciudad con motivo de las construcciones.

9.- Se incluyen las conductas que constituyen infracciones de tránsito y se adecua la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debido a lo anterior se incluye la falta de la póliza de daños a terceros como una infracción, así como el término que se le otorga al infractor para que exhiba la póliza que acredite el haber adquirido el seguro de daños a terceros para que proceda la cancelación.

De igual forma se establece la sanción para aquellos conductores que vayan accionando o hablando por el teléfono celular, aun con sus accesorios (manos libres), con el fin de evitar la distracción del conductor.

10.- El capítulo séptimo regula lo referente a los vehículos, estableciendo la obligación de contar con un seguro para garantizar daños a terceros en sus bienes y en sus personas, de todos los vehículos incluyendo a los de servicio público de transporte, disposición que en términos del artículo tercero transitorio se hará efectiva bajo las sanciones que este reglamento establezca en un término de ciento ochenta días a partir de la publicación de la misma.

11.- Se establece una nueva obligación de los Jueces de Oficialía Jurídica, para el caso de aplicar una sanción a conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o por el consumo de estupefacientes, el hecho de que el conductor infractor deba acudir con las instituciones acreditadas ante la autoridad municipal para que reciban una plática propedeutic a fin de que se le concientice sobre el riesgo en que pone su vida y la de los demás, y en su caso reciban tratamiento de rehabilitación de adicciones por un período mínimo de dos meses.

12.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 29 fracción XXXI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señala que la Dirección de Tránsito es la encargada de llevar a cabo la vigilancia de los locales destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos. En la práctica, ésta vigilancia está reservada al personal que labora en este tipo de locales y los agentes de tránsito intervienen solo cuando existen percances automovilísticos, limitando con ello la función de los cuerpos de tránsito para llevar a cabo una vigilancia

adecuada en el área de estacionamiento y cuidar que se respeten las zonas de restricción para personas con discapacidad, emergencia, etc.

13.- En el capítulo relativo a “vehículos” se contienen tres secciones para establecer las disposiciones aplicables a los conductores de vehículos de transporte escolar, de carga y motocicletas, así como los implementos con los que deben contar dichos automotores al circular por la vía pública del municipio.

14.- En general, el reglamento que se presenta, actualiza, sistematiza y adecua las disposiciones que regulan el servicio público de tránsito municipal, con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a los habitantes de nuestra comunidad, y el respeto de nuestras autoridades.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 115 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley”. Y con ello le otorga facultades expresas al Ayuntamiento para aprobar de acuerdo con las leyes que en materia Municipal deberán de expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal.

II.- Además el artículo 115 fracción tercera inciso h, hace mención de que los Municipios tendrán a su cargo la Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva municipal y tránsito establece en su quinto párrafo que: “La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y los Municipios; en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

III.- Que el artículo 28 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, confiere al Ayuntamiento la facultad de aprobar los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, dentro de sus respectivas jurisdicciones para cumplir con sus fines y para hacer valer las atribuciones que le otorgan las leyes.

IV.- Que los artículos 45 y 47 fracción VIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establecen lo relativo a las bases normativas municipales, mencionan la facultad de los ayuntamientos para discutir y aprobar las propuestas del presidente municipal, en materia de disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio. Así mismo, señalan los aspectos que deben contemplar los citados reglamentos y las materias en las que los ayuntamientos procurarán expedir reglamentos, en las que se incluye el de tránsito y transporte.

V.- Que los artículos 11 fracción I, 64 segundo párrafo, y 88 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Juárez, Estado de Chihuahua, mencionan la categoría de las disposiciones jurídicas que le compete emitir al Ayuntamiento, la facultad del Presidente Municipal de presentar proyectos e iniciativas en representación de los Servidores Públicos de la

Administración Municipal y en general el procedimiento para aprobar las disposiciones de carácter general, respectivamente, y

VI.- Que el artículo 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública para el Municipio de Juárez, Chihuahua, confiere al Director de Tránsito la facultad de aplicar y vigilar el cumplimiento de los reglamentos de tránsito, estacionamiento en la vía pública y demás disposiciones en la materia. Dirigirá para ello el Cuerpo de Tránsito.

VII.- Que el artículo 10 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Juárez, establece “ El Cabildo ejercerá las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes, mediante la expedición de acuerdo y resoluciones de naturaleza administrativa, para efectos de regular las atribuciones de su competencia de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.”

VIII.- Que el proyecto de Reglamento Tránsito para el Municipio de Juárez, ha sido analizado y discutido por los CC. Concejales del Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 64, 110 y 114 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste H. Cuerpo de Concejales, por unanimidad de votos y en votación nominal, se tomó el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO: Se abroga el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, aprobado en la sesión de Ayuntamiento de fecha 10 de Octubre del año 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el día 11 de Noviembre del año 2000, así como aquellas disposiciones que le sean contrarias.

SEGUNDO: Se aprueba el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer lo relativo al tránsito peatonal y vehicular en la vía pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I.** Acotamiento: franja contigua a la calzada comprendida entre su orilla y la línea de hombros de las, calles, avenidas, libramientos, bulevares o, en su caso la guarnición de la banqueta o de la franja separadora.
- II.** Banqueta: vía pública destinada para el tránsito de peatones;
- III.** Carril: cada una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento, con anchura suficiente para la circulación de vehículos en fila;
- IV.** Comisionado: el Director General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Juárez;
- V.** Conductor: la persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo;
- VI.** Consejo: el Consejo Consultivo de Tránsito del Municipio de Juárez;

- VII. Cruce: intersección de dos o más caminos o de un camino con otras vías tales como férreas, de agua, de peatones, etcétera;
- VIII. Cruce Peatonal: área o zona destinada para la protección del peatón en los cruces de las calles o avenidas diseñada en forma de tabletas o líneas paralelas;
- IX. Corporación de Tránsito: jefe de servicios generales, inspectores, oficiales, policías agentes y personal de grado y mando que integra la Dirección de Tránsito;
- X. Desviación(es): camino(s) auxiliar(es) de carácter provisional construido(s) como lo fije el proyecto y/o lo ordene el Municipio o la Secretaría, con el objeto de dirigir el tránsito hacia fuera de una obra vial para facilitar su construcción o reparación
- XI. Dirección: la Dirección de Tránsito del Municipio de Juárez;
- XII. Director: Director de Tránsito del Municipio de Juárez;
- XIII. Engomado Ecológico: el documento expedido por la autoridad municipal o por quien esta autorice para acreditar que el vehículo de que se trata cuenta con las condiciones ecológicas adecuadas para su circulación;
- XIV. Estacionamiento: espacio destinado especialmente para alojar vehículos en forma temporal;
- XV. Infraacción: el acto u omisión que altera o afecta el tránsito de vehículos y personas conforme a las disposiciones en este reglamento;
- XVI. Infractor: la persona que lleva a cabo acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento;
- XVII. Juez: el Juez calificador de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, adscrito a la Dirección de Tránsito;
- XVIII. Ley: la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua;
- XIX. Licencia: autorización otorgada por la autoridad competente para que una persona conduzca vehículos de motor en los términos que en la misma se establece;
- XX. Municipio: el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- XXI. Parada: lugar autorizado por la Dirección por conducto de los Departamentos de Transporte, destinado a maniobras de ascenso y/o descenso de pasajeros de vehículos de transporte público;
- XXII. Pasajero: la persona que aborda en un vehículo sin llevar el dominio del movimiento del mismo;
- XXIII. Peatón: Todas las personas que transiten a pie por la vías públicas utilizando sus propios medios o locomoción naturales o auxiliados por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XXIV. Placa: lámina que contiene la matrícula asignada a los vehículos, por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado;
- XXV. Radar: aparato transceptor, de ondas de alta frecuencia, para medir la velocidad de los vehículos de motor sobre un camino;
- XXVI. Rebasar: acción de alcanzar y pasar otro vehículo en el mismo sentido de circulación;
- XXVII. Reglamento: el presente ordenamiento;
- XXVIII. Salario: el salario mínimo general vigente en el Municipio de Juárez;
- XXIX. Señalamiento; indicaciones utilizadas para transmitir mensajes, colocadas en el piso, o en placas generalmente metálicas, a través de símbolos, leyendas o ambas cosas, pudiendo ser preventivas, restrictivas e informativas;
- XXX. Servicio de Transporte Público: el transporte de pasajeros y de Carga que se realice por caminos de jurisdicción municipal, encaminados a satisfacer las necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente;
- XXXI. Transitar: la acción de circular en una vía pública, a pie o en vehículo;

XXXII. Vehículo: todo aparato impulsado por un motor o cualquier otra forma de Propulsión humana, de tracción animal o mecánica en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías terrestres del Municipio de Juárez;

XXXIII. Vía Pública: las avenidas, ejes viales, bulevares, libramientos, arterias, calzadas, calles, callejones, plazas y paseos destinados al tránsito de peatones y vehículos en el Municipio;

XXXIV. Zona Escolar: área adyacente a un centro escolar en la que existe tránsito de escolares;

XXXV. Zona Urbana: es el área habitada o urbanizada, definida por los aspectos geográfico, ecológico, demográfico, social, económico, etc; es decir, es la ciudad misma más el área contigua edificada, con uso de suelo no agrícola.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente reglamento:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- IV. El Director de Tránsito;
- V. El sub.-director de Tránsito;
- VI. Los jefes de servicios generales, inspectores, oficiales, agentes de tránsito y personal de grado y mando; y

Artículo 4.- La Dirección de Tránsito para los efectos de lo establecido en la fracción IV del artículo 9º de la Ley de Tránsito en el Estado, reconoce como auxiliares de la Dirección de Tránsito:

- I. Los Jueces de Oficialía Jurídica y Barandilla;
- II. Los Peritos;
- III. El Servicio Médico Oficial;
- IV. El Consejo Consultivo de Tránsito;
- V. La Tesorería Municipal; y
- VI. Las demás Autoridades a las que corresponda la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5.- La Dirección tendrá a cargo las áreas relacionadas con el tránsito de vehículos y personas, educación y seguridad vial y de transporte público que competa al municipio, en coordinación con las demás autoridades estatales y federales que tengan ingerencia en estas materias.

El desempeño de los jueces será supervisado por el Secretario Municipal a través de la Dirección de área denominada Oficialía Jurídica y Barandilla.

Artículo 6.- Son atribuciones del Director de Tránsito:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley en el ámbito municipal, el presente reglamento y demás ordenamientos de la materia;
- II. Coordinar al personal que integra la Dirección;
- III. Dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección;
- IV. Investigar y dar seguimiento a las quejas o denuncias que se interpongan en contra del personal de la Dirección;
- V. Establecer los mecanismos para dar fluidez y continuidad a la circulación vial y procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública;

- VI. Conocer y resolver los problemas que surjan con motivo del tránsito de vehículos y peatones en el Municipio;
- VII. Establecer la vigilancia en las escuelas, hospitales u otros centros de reunión para evitar accidentes y congestiones viales;
- VIII. Dictar acuerdos y circulares relacionadas con el tráfico vehicular o peatonal;
- IX. Recomendar lugares de estacionamiento público en coordinación con Operadora Municipal de Estacionamientos, en la medida suficiente para atender las necesidades del sector de que se trate;
- X. Colaborar con la Dirección Municipal de Protección Civil u otras autoridades en caso de emergencias, siniestros o desastres;
- XI. Coordinarse con las autoridades federales y estatales en materia de transporte público, con el objeto de vigilar que los prestadores de éste servicio cuenten con las autorizaciones correspondientes y cumplan con las tarifas, horarios y demás requisitos que las leyes y reglamentos de la materia establecen para tales efectos;
- XII. Otorgar las autorizaciones por escrito en las que apruebe o niegue el uso de vías generales y vías en parques públicos para realizar cualquier tipo de evento;
- XIII. Formular las estadísticas de los accidentes de vialidad ocurridos en el Municipio, en las que se detallen las pérdidas económicas, lesiones y muertes;
- XIV. Llevar un registro actualizado de los vehículos que circulan en el Municipio y obtener de la dependencia estatal que corresponda los datos necesarios para ello;
- XV. Llevar un inventario de los vehículos detenidos por infracciones a las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos jurídicos de la materia;
- XVI. Establecer centros de instrucción y educación vial, así como promover planear y ejecutar campañas de difusión a fin de educar a los conductores y peatones, sobre las disposiciones y procedimientos administrativos de este reglamento;
- XVII. Otorgar permisos y engomados a quienes lo soliciten para que utilicen los estacionamientos destinados a personas con discapacidad.
- XVIII. Expedir y difundir los manuales y guías de conductores y peatones; y
- XIX. Las demás que le confieran ésta u otras disposiciones legales.

El sub.-director auxiliará en las funciones al Director y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Corporación de Tránsito:

- I. Vigilar las calles y demás sitios públicos para prevenir e impedir que con motivo del tránsito de vehículos o personas, se cometan infracciones;
- II. Facilitar técnicamente la fluidez y continuidad de la circulación de vehículos, y procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública;
- III. Coordinar el tránsito de vehículos y peatones, en lugares donde se presenten espectáculos, ferias y demás eventos para evitar que se congestione la vía pública;
- IV. Cuidar que se coloquen y se respeten las señales e indicaciones de tránsito en lugares visibles y adecuados;
- V. Cuidar y proponer mejoras al sistema de señalización y equipo vial para controlar la circulación vehicular y peatonal;
- VI. Intervenir en la investigación de los problemas de tránsito, para conocer la verdad de los hechos y hacerlos del conocimiento del Ministerio Público cuando constituyan delitos; o de otras autoridades competentes que lo requieran;

- VII. Asegurar las armas u objetos de posesión o de uso prohibido, que con motivo de una infracción vial se detecten y las armas permitidas por la ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia, remitiéndolas a la autoridades competentes;
- VIII. En caso de lesiones, además de lo dispuesto en la fracción sexta, deberán levantar y atender a los lesionados, actuar con el cuerpo de rescate de la Dirección, o bien, auxiliándose con otras instituciones de servicio médico o de emergencia según sea el caso, y preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente;
- IX. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a las autoridades debidamente identificadas, cuando sean requeridos para ello;
- X. Retirar de la vía pública con el apoyo de agentes de policía, a toda persona que esté impedida para transitar, por encontrarse bajo el influjo del alcohol o cualquier otra sustancia tóxica o estupefaciente;
- XI. Vigilar la seguridad de los estudiantes a la entrada y salida de las instituciones educativas mediante los dispositivos y símbolos de tránsito peatonal y vehicular;
- XII. Vigilar en el ámbito de la competencia municipal, que los concesionarios y permisionarios autorizados para la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, cumplan con las disposiciones que en ese sentido establecen las leyes y reglamentos de la materia;
- XIII. Procurar que donde se realicen obras de construcción en la vía pública, que importen algún riesgo o representen algún peligro para los transeúntes, se coloquen señalamientos que sean claramente visibles para que se advierta el riesgo o peligro;
- XIV. Reportar cualquier deficiencia de los servicios, obras públicas y equipamiento general del Municipio a fin de que se proceda a su reparación o restitución;
- XV. Orientar y concientizar a la ciudadanía sobre la responsabilidad que implica la conducción de un vehículo y el uso adecuado de los medios de transporte;
- XVI. Impartir los principios básicos en materia de seguridad vial a los estudiantes, en coordinación con los maestros de los centros e instituciones educativas;
- XVII. Proporcionar al turismo nacional y extranjero, la información que le sea solicitada relacionada con medios de transporte y ubicación de sitios de interés turístico; y
- XVIII. Las demás que le confieran ésta u otras disposiciones legales.

CAPITULO III

CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 8.- Para ser miembro del Consejo Consultivo de Tránsito, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener domicilio en el municipio que corresponda, con una antigüedad mínima de cinco años;
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y,
- IV. No ser funcionario o empleado público, salvo las representaciones sindicales de maestros y trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 9.- El Consejo Consultivo de Tránsito Municipal es un órgano que tiene por objeto, emitir opiniones en materia de tránsito, las cuales no tendrán el carácter de vinculativas para la Dirección.

Artículo 10.- El Consejo se integrará por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana o la persona que él designe;
- III. El Director de Tránsito;

- IV. Un representante de organismos empresariales;
- V. Un representante de asociaciones de padres de familia;
- VI. Un representante de los sindicatos de maestros;
- VII. Un representante del colegio de médicos;
- VIII. Un representante de sindicatos de obreros;
- IX. Tres representantes de los medios de comunicación;
- X. Un representante de alumnos universitarios,
- XI. Un representante de organismos ecológicos,
- XII. Un representante de la asociación de alcoholicos anónimos; y
- XIII. Aquellos que en función de su interés o conocimientos, y con la opinión del Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana o del Director de Tránsito, enriquezcan el debate.

Los miembros del consejo citados en las fracciones de la III a la X de este artículo, durarán en su cargo un año y podrán ser ratificados para un nuevo período por la institución o asociación que los designó. Los miembros del consejo a que se refieren las fracciones I y II, durarán en su cargo mientras sean titulares de la función pública correspondiente.

Artículo 11.- Los integrantes del Consejo serán personas con reconocida honorabilidad y liderazgo social. El Director, hará las invitaciones respectivas para integrar el Consejo. Los cargos en el Consejo serán honorarios.

Artículo 12.- Los miembros del Consejo elegirán de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales, los cuales durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos.

Artículo 13.- El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo cite el Presidente Municipal, el Director de Tránsito o la tercera parte de sus miembros, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Las sesiones no tendrán validez sin la presencia del Comisionado, del Director o de quien los sustituya. Las sesiones en que concurra el Presidente Municipal o el Comisionado, éstos deberán presidir las reuniones junto con el Presidente del Consejo.

Artículo 14.- Son atribuciones del Consejo Consultivo de Tránsito.

- I. Hacer sugerencias respecto al mejoramiento de la función pública encomendada a la Dirección;
- II. Opinar en relación con las medidas administrativas y de servicio en materia de vialidad, acordadas por la Dirección,
- III. Realizar estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad y prevención de accidentes viales en el municipio;
- IV. Hacer del conocimiento del Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana o del Director de Tránsito, las deficiencias administrativas y de servicio que existan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de funcionarios o empleados y proponer soluciones para cada caso;
- V. Participar en los programas que de manera especial deban formularse para la atención del turismo;
- VI. Sugerir y elaborar el establecimiento de cursos para el personal de la Dirección;

- VII. Promover la difusión de estudios y programas tendientes a concientizar a la población en materia de tránsito, y
- VIII. Participar en los planes y proyectos que realiza la Dirección en materia de tránsito en el Municipio; y
- IX. Las demás que le confieran la Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO IV PERITOS DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 15.- El Director nombrará a los peritos. Para ser perito se requiere:

- I. Ser agente de tránsito con una antigüedad mínima de cinco años;
- II. Tener más de 21 años de edad;
- III. Contar con experiencia y conocimientos técnicos en materia de tránsito vehicular y peatonal;
- IV. Contar con el curso de peritaje y tránsito terrestre, que imparte la academia de Policía y Tránsito.

Artículo 16.- Los peritos formularán dictámenes a efecto de emitir opiniones sobre la probable responsabilidad de las personas involucradas en los accidentes viales, cumpliendo con la aplicación de las normas que para el perfeccionamiento de la prueba pericial establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

- I. Actuarán como conciliadores entre las partes involucradas en los accidentes viales puestos a su conocimiento, notificando a las autoridades competentes, los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, de los que se persigan de oficio o por querrela.

Artículo 17.- La Dirección contará con un registro de quienes podrán ejercer el cargo de perito. Las plazas de nueva creación serán ocupadas a través de concurso por mérito profesional que se acreditará mediante examen de oposición.

CAPITULO V REQUISITOS PARA SER JUEZ CALIFICADOR Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 18.- El Secretario nombrará a los jueces. Para ser juez se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título de licenciado en derecho, registrado ante las autoridades correspondientes;
- III. Tener cuando menos cinco años de residencia en el Municipio;
- IV. Contar con carta de no antecedentes penales;
- V. Tomar el curso de educación vial; y
- VI. Acreditar el examen sobre la Ley y reglamentos en materia de tránsito.

Artículo 19.- Son atribuciones del juez:

- II. Conocer de las infracciones y aplicar las sanciones establecidos en este reglamento;
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- IV. Informar al presunto infractor de los beneficios a que tiene derecho dentro del procedimiento, así como vigilar el cumplimiento de los mismos;

- V. Cuando el infractor sea reincidente, quedará a criterio del Juez Calificador si se le conmuta la sanción por trabajos a la comunidad.
- VI. Otorgar descuentos por pronto pago.
- VII. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, cuando lo soliciten quienes tengan interés legítimo;
- VIII. Enviar a la Secretaría los informes que se le soliciten de los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado, con la aprobación del Director de Oficialía Jurídica y Barandilla;
- IX. Previo acuerdo delegatorio de la autoridad competente, resolver sobre la condonación de multas a solicitud del infractor o su representante legal, bajo los lineamientos que se hayan dictado para ello;
- X. Cuando el infractor se encuentre en estado de intoxicación o enfermedad grave, en la medida de sus posibilidades, dar aviso a los familiares y, en su caso, proporcionar información de los centros de rehabilitación de adicciones; y
- XI. Las demás que les señalen éste u otros ordenamientos.

Artículo 20.- Los jueces estarán impedidos para resolver las infracciones a éste reglamento, cuando se trate de causa propia, de cónyuge, concubina o concubinario, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberán remitir el asunto a otro juez o a la autoridad superior.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL DEL SERVICIO MEDICO OFICIAL

Artículo 21.- El personal del Servicio Médico Oficial está facultado para:

- I. Examinar a los interesados en obtener la Licencia de Conducir, a fin de certificar su estado general de salud;
- II. Diagnosticar el estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos u otras sustancias igualmente tóxicas, bajo el cual conducen las personas que les sean remitidas por el departamento de tránsito;
- III. Proporcionar primeros auxilios a conductores remitidos a Tránsito, cuando se haga necesario;

Artículo 22.- El Certificado médico que se elabore con motivo de la exploración física de un conductor, que presumiblemente conduce en estado de ebriedad, deberá contener:

- I. Los datos generales del examinado como son el nombre, edad, domicilio y tipo de documento con el que se identificó;
- II. Hora y fecha de examen;
- III. Diagnóstico;
- IV. La anotación de si la alcoholemia fue diagnosticada mediante exploración física o alcoholímetro;
- V. El grado de ebriedad en que se encuentra el conductor;
- VI. Número de folio;
- VII. Nombre, firma y número de identificación del médico

Artículo 23.- En aquellos casos que por conducta o por otros signos notoriamente visibles, se presume la intoxicación del conductor por drogas u otras sustancias tóxicas, el médico examinante deberá someterlo a un examen de reconocimiento de drogas de abuso.

Artículo 24.- Cuando el conductor que es requerido para su reconocimiento por medio del alcoholímetro no cooperara para la correcta aplicación del mismo o se rehusare, el reconocimiento solamente se hará físico.

CAPITULO VII DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 25.- Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso, tipo y servicio al que estén destinados.

I. La clasificación por su peso será:

1.- Ligero, hasta de 3,500 kilogramos de peso:

- a) bicicleta y triciclo;
- b) bicimoto y triciclo automotor;
- c) motocicleta;
- d) automóvil;
- e) camioneta;
- f) remolque; y
- g) vehículo de tracción animal.

2.- Pesado, con más de 3,500 kilogramos de peso:

- a) minibús;
- b) autobús;
- c) camión de dos o más ejes;
- d) tractor con semi-remolque;
- e) camioneta;
- f) vehículo agrícola;
- g) equipo especial movable de la industria, comercio y agricultura; y
- h) vehículo con grúa.

Los vehículos de carga ligeros cuyas características de fabricación sean para aumentar su capacidad y puedan rebasar los 3,500 kilogramos, serán considerados como vehículos pesados.

II. La clasificación por su tipo será:

1.- Automóvil:

- a) convertible;
- b) coupé;
- c) deportivo;
- d) guayin;
- e) jeep;
- f) limusina;
- g) sedan; y
- h) otros.

2.- Camión:

- a) de caja;
- b) de caseta;
- c) de celdillas;
- d) de chasis;
- e) de plataforma;
- f) de redilas;
- g) de refrigeración;
- h) de tanque;
- i) de volteo;
- j) pick up;

- k) tractor;
- l) vanette, y
- m) otros.

3.- Ómnibus:

- a) autobús;
- b) microbús, y
- c) minibús.

4.- Camioneta:

- a) de caja abierta, y
- b) de caja cerrada.

5.- Remolque:

- a) de caja;
- b) de cama baja;
- c) de habitación;
- d) de jaula;
- e) de plataforma;
- f) de postes;
- g) de refrigeración;
- h) de tanque;
- i) de tolva, y
- j) otros.

6.- Del Servicio Oficial:

- a) de la federación;
- b) del estado;
- c) del municipio, y
- d) del sector público descentralizado.

7.- Diversos:

- a) ambulancia;
- b) carroza;
- c) grúa, y
- d) revolvedora.

Artículo 26.- Los vehículos que transiten por las vías públicas de circulación en el Municipio de Juárez, deberán contar con una póliza de seguro de daños a terceros para garantizar la reparación del daño en caso de accidente vial.

Artículo 27.- Tratándose del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de taxis estos deberán garantizar daños a terceros en sus bienes y en sus personas, así como garantizar los daños a los usuarios del servicio.

Artículo 28.- Son vehículos particulares, aquellos destinados al servicio privado de sus propietarios y/o poseedores legales, sean estas personas físicas o morales, pudiendo ser de pasajeros o de carga.

Artículo 29.- Los vehículos del servicio público de transporte, son aquellos que operan sujetos a concesiones o permisos, de acuerdo con la ley de la materia, pudiendo ser de pasajeros o de carga.

Artículo 30.- Son vehículos de paso preferencial o emergencia aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán de estar plenamente identificados como tal, además de contar con la autorización de la Dirección de Tránsito, previa comprobación del uso destinado.

Artículo 31.- Las ventanas de los vehículos podrán polarizarse hasta un treinta y tres por ciento, de manera tal, que no impidan la visibilidad hacia el interior del mismo excepto el vidrio delantero el cual solo podrá polarizarse en una franga tenue horizontal en su parte superior de diez centímetros.

Artículo 32.- Los vehículos contarán con dispositivos reflejantes portátiles, para que en caso de accidente o problemas mecánicos, sean colocados a una distancia de veinte metros del vehículo a fin de que sean fácilmente visibles.

Artículo 33.- Los vehículos serán retirados de la vía pública cuando estén:

- I. Descompuestos, mal estacionados u obstruyan la circulación vial;
- II. Abandonados después de transcurridas treinta y seis horas a partir del momento en que se hubiese detectado el abandono; y
- III. Estacionados en lugares prohibidos y que su conductor no se encuentra en el lugar.
La grúa remolcará el vehículo al depósito oficial con cargo al propietario de éste.

Artículo 34.- Los vehículos que sean retirados de la circulación vial, como consecuencia de emisión excesiva de humo o fallas mecánicas evidentes, no podrán reiniciar su circulación hasta en tanto el poseedor o propietario exhiba el certificado de baja emisión de contaminantes, o bien, cuando comprueben haber realizado las reparaciones correspondientes.

Artículo 35.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, contarán con frenos de estacionamiento, así como de servicio, que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo.

Artículo 36.- Los tractores, la maquinaria agrícola, de construcción de caminos y demás vehículos de motor destinados para viajar a una velocidad de hasta cuarenta kilómetros por hora, deberán contar con un rótulo que indique que éstos son de baja velocidad.

Artículo 37.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y los de vehículos de labranza, estarán provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja, y, cuando menos dos reflectores posteriores de color rojo. La combinación del tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja y dos reflectores de color rojo colocados en la parte posterior.

Artículo 38.- El camión tractor estará provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente de cada extremo de la cabina y de tres lámparas de identificación.

Artículo 39.- Los vehículos al servicio del transporte público, además de cumplir con lo establecido en otros ordenamientos, contarán con los siguientes requisitos:

- I. En la parte frontal del autobús tendrá el letrero que identifique el tipo de servicio y la ruta que presta, cuyas dimensiones serán de treinta centímetros a un metro;

- II. A un lado del letrero llevará el número económico con el que se identifique a la unidad, mismo que estará autorizado por la Oficina de Transporte del Estado. Las dimensiones serán de quince por veinticinco centímetros;
- III. En la parte posterior del vehículo, estarán los números telefónicos principales de emergencia y quejas;
- IV. Tubos pasamanos;
- V. Dos timbres para anunciar el descenso de los pasajeros;
- VI. Estarán pintados de un color que identifique la ruta de transporte que le corresponde;
- VII. Deben contar con motor ecológico, gas natural licuado (GNL). La instalación del equipo, la efectuará el personal capacitado para ello. El vehículo deberá someterse a la verificación semestral de emisiones contaminantes y a la revisión mecánica anual, de lo contrario se suspenderá el servicio concesionado;
- VIII. Las unidades tendrán rótulos que contengan las tarifas autorizadas, letreros de no fumar y el lugar al que se dirige el vehículo;
- IX. Contar con un botiquín de primeros auxilios, dos linternas rojas y un extintor;
- X. Contar con los dos primeros asientos para las personas con discapacidad; y
- XI. Los vehículos con capacidad para más de veintidós pasajeros, deberán contar con dos puertas de emergencia, una de ellas estará ubicada en la parte posterior del mismo.

Artículo 40.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad, los de limpieza de la vía pública, las grúas y los de servicio mecánico de emergencia, estarán provistos de una torreta que proyecte luz ámbar, efectúe un giro de trescientos sesenta grados, colocada en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, estarán provistos de torretas que proyecten luz roja. Las patrullas de los cuerpos policiacos de los tres niveles de gobierno y las unidades de tránsito, además de la luz giratoria, utilizarán lámparas de color azul, combinadas con las de color rojo, y serán exclusivas de estos servicios.

Artículo 41.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de lo siguiente:

- I. Una bocina cuyo sonido sea audible a una distancia de cincuenta metros aproximadamente, que no sea fuerte o molesto, la bocina solamente se usará como medida de prevención de accidentes. Solo los vehículos de emergencia podrán portar y utilizar sirenas;
- II. Cinturones de seguridad en los asientos. Cuando en el vehículo viajen menores de tres años, es preciso instalar el asiento especial para infantes, en la parte posterior para garantizar su seguridad;
- III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación en el tablero;
- IV. Un silenciador en el tubo de escape para evitar ruidos que contaminen el ambiente;
- V. Tres espejos retrovisores, uno colocado en el interior del vehículo, otro colocado en la parte exterior de la carrocería del lado izquierdo y el último colocado en el lateral derecho del mismo;
- VI. Dos limpiadores parabrisas;
- VII. Una llanta extra para refacción;
- VIII. Dos defensas, de las cuales, una estará colocada en la parte delantera del vehículo y otra en la parte posterior; y
- IX. Dos faros principales delanteros que deberán tener las siguientes características:
 - a) Emitir luz blanca y tener las mismas dimensiones;

- b) Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso hasta de un metro con cuarenta centímetros y no menos de sesenta centímetros;
 - c) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad de la luz;
 - d) Permitir en luz baja una visibilidad aproximada de treinta metros y en luz alta de cien metros; y
 - e) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su funcionamiento en el tablero del vehículo.
- X. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja visible;
- XI. Dos lámparas (cuartos delanteros), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- XII. Cuatro lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o izquierda, que deben tener las siguientes características:
- a) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo a un mismo nivel;
 - b) Ser de color ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las posteriores; y
 - c) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su funcionamiento en el tablero del vehículo.
- XIII. Dos lámparas indicadoras de freno colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja de una mayor intensidad que la de los cuartos traseros. En remolque, solo es necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.
- XIV. Alumbrado interior del tablero;
- XV. Dos lámparas que indiquen cuando el vehículo este en marcha, las cuales se colocarán en la parte posterior del vehículo y emitir luz blanca, que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Adicionalmente podrán llevar hasta dos faros buscadores, siempre que su destello luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, espejos o visión de los ocupantes de los otros vehículos en circulación. Se prohíbe el uso de fanales alineados hacia la parte posterior de los vehículos.

Artículo 42.- Los autobuses y camiones de dos o más metros de ancho, además del equipo mencionado en el artículo anterior, deberán tener:

- I. Dos lámparas demarcadoras y tres de identificación en la parte delantera, las primeras, colocadas a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica, las segundas, colocadas en la parte posterior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de quince centímetros ni mayor de treinta;
- II. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- III. Dos reflectores a cada lado como mínimo; y
- IV. Dos reflectores demarcadores en la parte posterior.

Artículo 43.- Los remolques y semi-remolques, además de contar con el equipo a que se refiere el artículo 41 de la fracción X a la XV de este ordenamiento, deberán:

- I. Estar provistos de luces posteriores de color rojo, colocadas a un mismo nivel y a una altura no mayor de un metro con ochenta y ocho centímetros ni menor de cuarenta centímetros;

- II. Contar con una lámpara que emita luz blanca, que ilumine la placa y la haga visible desde una distancia aproximada de quince metros;
- III. Estar provistos de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y que sean visibles bajo la luz solar a una distancia de noventa metros hacia atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una lámpara. En combinaciones de vehículos solo es necesario que las luces indicadoras de frenaje, sean visibles en la parte posterior del último vehículo.
- IV. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior;
- V. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- VI. Dos reflectores a cada lado, uno cerca del frente otro cerca de la parte posterior;
- VII. Dos reflectores demarcadores en la parte posterior;
- VIII. Dos lámparas demarcadoras colocadas al frente, una de cada lado;
- IX. Estarán provistos de frenos de servicio que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando de un sistema de frenos de servicio del vehículo tractor; y
- X. Contar con un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semi-remolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha y frenos de estacionamiento.

Artículo 44.- Los camiones, remolques y semi-remolques cuya carga sobresalga longitudinalmente, estarán provistos de una lámpara demarcadora y un reflector de color ámbar de cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y la luz roja hacia atrás, situada de cada lado, del extremo posterior de la carga.

SECCIÓN I VEHICULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 45.- Los vehículos para transporte escolar estarán acondicionados conforme a las necesidades de los educandos por razones de edad, estatura y peso. Además del equipo a que se refieren los artículos 41 y 42 del presente ordenamiento, deben contar con:

- I. Dos lámparas delanteras y dos en la parte posterior, que emitan luz roja intermitente al estar detenidos para el ascenso y descenso de los educandos;
- II. Un botiquín de primeros auxilios que contenga todo lo necesario para casos de emergencia;
- III. Pintura en forma uniforme de color amarillo tráfico, con sus leyendas debidamente rotuladas, así como el número económico correspondiente;
- IV. Una torreta en color ámbar, la cual deberán utilizar únicamente mientras se preste el servicio;
- V. Cinturones de seguridad para los educandos; y
- VI. Herramienta y extintor.

SECCIÓN II VEHICULOS DE CARGA

Artículo 46.- Los vehículos de carga, particulares o de servicio público deberán cargar y descargar sobre la vía pública y en la zona centro dentro del horario comprendido entre las 22:00 a las 7:00 horas .

La Dirección de Tránsito en coordinación con Transporte Público del Estado podrán modificar los horarios y rutas, dependiendo de las necesidades propias de la ciudad por lo que respecta a las vialidades.

Artículo 47.- Cuando se transporte carga en los vehículos, deberá evitarse que esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera o lateral de los vehículos o de la parte posterior en más de una cuarta parte de la longitud de la plataforma;
- II. Ponga en peligro a personas o bienes o se arrastre sobre la vía pública;
- III. Estorbe la visibilidad del conductor, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- IV. Oculte las luces del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación; y
- V. Tratándose de carga a granel, vaya descubierta.

Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deben ir fijos en el vehículo.

En caso de transportar carga y no se ajuste a lo dispuesto en éste artículo, la Dirección podrá conceder permiso especial y señalar según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 48.- Los vehículos de carga, particulares o de servicio público, además de contar con el equipo a que se refiere el artículo 39, deben contar con lo siguiente:

- I. Dos espejos retrovisores colocados en ambos lados de la cabina;
- II. Llevar anotados sobre las polveras delanteras, el número económico que les corresponda y ostentar la inscripción “transporte de carga”;
- III. Llevar inscrito en los costados de su carrocería, la razón social de la empresa a la que pertenecen y la clase de actividad comercial que realiza, en su caso el nombre, dirección y actividad comercial del propietario;
- IV. Un botiquín de primeros auxilios;
- V. Un extintor; y
- VI. Una llanta extra para refacción.

SECCIÓN III MOTOCICLETAS

Artículo 49.- Las motocicletas, deberán llevar en la parte delantera, un faro principal con dispositivo de cambio de luces, altas y bajas, colocado al centro y a una altura no mayor de un metro. En la parte posterior, llevarán una lámpara de luz roja y un reflectante; Contarán con doble sistema de frenos, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro en la delantera.

Las bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, estarán provistos de frenos para estacionamiento y deben cumplir con las disposiciones expuestas en el párrafo anterior.

Artículo 50.- Las bicicletas o triciclos tendrán frenos que se accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, además deberán llevar un faro delantero que emita luz blanca y en la parte posterior un reflector de color rojo.

CAPITULO VIII ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 51.- La Dirección de Tránsito en coordinación con la Operadora Municipal de Estacionamientos, señalará las zonas y cajones de estacionamiento en la vía pública, y precisará el máximo de tiempo en que en ellas se autoriza.

Artículo 52.- Queda prohibido estacionar los vehículos en los lugares siguientes:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas para los peatones;
- II. Frente a una entrada de vehículos;
- III. A menos de cinco metros de entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;
- IV. En los carriles de alta velocidad, en las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus accesos o salidas;
- V. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales viales a los demás conductores;
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- VII. En los cruces ferroviarios a menos de cincuenta metros del riel más cercano;
- VIII. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- IX. En zonas en que se encuentre instalado un estacionómetro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- X. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento que prohíba el estacionamiento;
- XI. En las esquinas a menos de seis metros;
- XII. En los hidrantes para apagar incendios a menos de cinco metros;
- XIII. Frente a las escuelas, hospitales, iglesias, teatros, salas de cine y demás lugares públicos; y
- XIV. En zonas destinadas para personas con discapacidad, rampas o accesos en edificios públicos y privados.

Artículo 53.- Para detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El vehículo debe quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera deben quedar a una distancia máxima de cincuenta centímetros de ésta;
- III. En zonas rurales, el vehículo debe quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deben colocarse, además, retrancas entre el piso y las ruedas traseras; y
- V. Apagar el motor cuando el conductor se retire del vehículo estacionado.

Artículo 54.- Los conductores que por causa de caso fortuito detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o en vía de acceso controlado, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie, y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos; de inmediato colocarán los dispositivos de advertencia en la forma que a continuación se indica:

- I. Si la carretera es de un solo sentido, o se trata de una vía de acceso controlado, se colocará un dispositivo a cien metros hacia atrás del vehículo a la orilla exterior del carril; y
- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación debe colocarse además otro dispositivo a cien metros adelante en la orilla exterior del otro carril. En zona urbana, debe colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado. Además deberá retirarse el automóvil de inmediato, según permitan las circunstancias.

Artículo 55.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia y no obstruyan la circulación ni causen molestias a terceros. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación o instalación de equipo vehicular, no deberán utilizar las vías públicas con este fin.

Artículo 56.- Los estacionamientos públicos o privados deberán tener a la vista:

- I. Un cuadro que indique el aforo de vehículos, mismo que será fijado por la Dirección en coordinación con la Dirección Municipal de Obras Públicas y de Operadora Municipal de Estacionamientos;
- II. Una señal autorizada que indique “NO HAY LUGAR” u otra similar, cuando el estacionamiento llegue a cubrir su máxima capacidad;
- III. La tarifa determinada por la Tesorería Municipal en coordinación con la Operadora Municipal de Estacionamientos;
- IV. El horario de servicio; y
- V. Lugares destinados para las personas con discapacidad.

Los estacionamientos por ningún motivo deberán albergar más vehículos de los autorizados.

Artículo 57.- Los propietarios de los estacionamientos con tarifa de pago, responderán al propietario del vehículo de los menoscabos, daños y perjuicios que sufra el vehículo por su negligencia o mala fe. En todo caso se deberá estar a lo dispuesto por el capítulo I del título octavo del libro cuarto, parte segunda del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

Artículo 58.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas de seguridad, para personas con discapacidad y de emergencia, fijadas dentro de los centros comerciales u otros lugares que cuenten con el señalamiento correspondiente.

CAPITULO IX DE LOS CONDUCTORES

Artículo 59.- El conductor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Observar las disposiciones de este reglamento;
- II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;
- III. Contar con el seguro de daños a terceros;

- IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo que van a conducir;
- V. Permitir que los agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se les solicite, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 126 de este ordenamiento;
- VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;
- VII. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas, objetos o ir accionando teléfonos celulares durante la conducción del vehículo e impedir que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección del mismo;
- VIII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales y las zonas de estacionamiento destinadas para personas con discapacidad; y
- IX. Cuando correspondiéndoles el paso a los peatones y estos no alcancen a cruzar la calle, evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado.

Artículo 60.- Tanto el conductor como sus acompañantes deben llevar puesto el cinturón de seguridad cuando el vehículo se encuentre en movimiento.

Artículo 61.- En los cruces de dos o más vías, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

- I. Harán alto total y solo continuarán la marcha después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos;
- II. En un cruce sin señalamientos el vehículo que llegue primero tendrá preferencia de paso; y
- III. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo y no exista señalamiento vial o no se encuentre operando, deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.

Artículo 62.- Sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, en caso de robo del vehículo, el propietario o responsable del mismo, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección en el menor tiempo posible, proporcionar los datos de identificación del vehículo y demás hechos circunstanciales del robo. Se considerará responsable administrativamente al propietario del vehículo, de las infracciones que con éste se ocasionen, hasta el momento en que haga del conocimiento del robo, a la Dirección.

Artículo 63.- Los conductores del servicio de transporte público, deberán:

- I. Cargar combustible sin pasaje a bordo;
- II. Evitar que los pasajeros bajen o aborden el vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- III. Hacer paradas en la zona exclusiva para ello; y
- IV. Cumplir con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 64.- A las personas con discapacidad física, se les podrá expedir licencia o en su caso, permiso de conducción cuando cuenten con anteojos, prótesis u otros aparatos; o el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que sean adecuados para su conducción.

Artículo 65.- A las personas sordomudas o silentes, que sepan leer y escribir, se les podrá expedir licencia especial para conducir, misma que en su parte posterior señalará el

padecimiento del conductor, cuando cumpla con los requisitos señalados por la Ley y se obligue que al conducir un vehículo, se acompañará por una persona adulta con capacidad para conducir vehículos de motor.

Artículo 66.- Tratándose de menores de edad y con relación a la carta fianza a que se refiere la Ley, el carácter de fiador deberá recaer en una persona con solvencia económica comprobada, que responda por la totalidad de los daños físicos y materiales que ocasione el menor o en su caso en póliza de fianza de institución afianzadora, la cual deberá extender una garantía contra daños a terceros hasta por la cantidad de mil veces el salario mínimo general de esta zona y hasta por el término de un año. No podrán renovarse licencias a menores de edad si no cumplen con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 67.- Cuando un conductor sea infraccionado por no contar con la póliza de daños a terceros, dispondrá de un término para la exhibición de la póliza ante el juez calificador, que acredite el haber adquirido el seguro de daños a terceros, el cual será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que se cometió la infracción, para que proceda a la cancelación de la infracción.

Artículo 68.- Los conductores de bicicletas, triciclos, bicimotos, trimotos, tetramotos, y motocicletas tendrán, al conducir, las siguientes obligaciones:

- I. Acompañarse sólo por el número de personas para el que existan asientos disponibles;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar algún vehículo, deberá utilizar el carril izquierdo;
- IV. Utilizar un solo carril de circulación y circular por el centro del mismo;
- V. Circular con la luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos reflejantes;
- VI. Usar casco protector y lentes cuando la motocicleta carezca de parabrisas o el casco no tenga plástico protector;
- VII. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta;
- VIII. Transitar dos vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril;
- IX. En caso de llevar carga, evitar que dificulte su visibilidad, equilibrio para la adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

Artículo 69.- Los conductores de bicicletas, bicimotos, trimotos, triciclos, tetramotos y motocicletas, evitarán transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles.

Artículo 70.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas, fallecidas o del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos hasta en tanto los agentes de tránsito levanten el parte informativo, el croquis del accidente y en su caso, se turnen las actuaciones al Departamento de Averiguaciones Previas;
- II. Procurar que se dé aviso a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos. Cuando no se disponga atención médica inmediata, los implicados no deberán mover o desplazar a los lesionados, a menos que esta sea la única forma de

- proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. Tomar las medidas indispensables, mediante señalamientos preventivos y encauzamiento de la circulación, para evitar otro accidente; y
 - IV. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente.

Artículo 71.- Los concesionarios del servicio de grúas que trasladen los vehículos dañados en un accidente de tránsito, deben retirar inmediatamente de la vía pública los residuos de combustibles o cualquier material que se hubiese esparcido en ella, para evitar otros accidentes.

Artículo 72.- Los concesionarios del servicio de transporte público tienen la obligación de capacitar a sus conductores, así como de verificar, que cumplan con las disposiciones de la ley y el presente reglamento.

CAPITULO X DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACION DE LAS LICENCIAS

Artículo 73.- La Dirección de Tránsito esta facultada para suspender o cancelar licencias de conducir, mediante el procedimiento y por las causas que señala este ordenamiento.

Artículo 74.- Son causas de suspensión de la licencia de conducir:

- I.- Por dos o más violaciones al presente reglamento en un año, si el conductor fuese menor de edad;
- II.- Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, en este reglamento y la ley en la materia en el término de un mes;
- III.- Por sentencia judicial que cause ejecutoria;
- IV.- Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la Dirección de Tránsito;
- V.- Por negarse a acudir a la platica a las instituciones de rehabilitación de adicciones;
- VI.- Por violar alguna restricción que haya sido impuesta en la licencia de conducir expedida;
- VII.- Causar la muerte de una o más personas, con motivo de la conducción de vehículos, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada en la causa penal correspondiente; y
- VIII.- Por otras causas igualmente graves a juicio de la Dirección de Tránsito o que señale el reglamento y la Ley en la materia.

Según la gravedad de la infracción la suspensión puede acordarse hasta por dos años.

Artículo 75.- Son causas de cancelación de una licencia de conducir:

- I.- Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud física o mental, así como la pericia necesaria para conducir los vehículos de motor de la categoría por la cual se le haya otorgado la licencia;
- II.- Cuando el titular de la misma cometa tres infracciones de las consideradas graves en el término de un mes o cuatro en el término de un año;

III.- Cuando se haya suspendido la licencia dos veces en un periodo de dos años o, cinco veces en cualquier tiempo;

IV.- Que se compruebe que la información proporcionada por el interesado para la obtención de la misma es falsa, o que alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsificados;

V.- Por causar la muerte de una o más personas con motivo de la conducción de vehículos, previa sentencia condenatoria ejecutoriada de la autoridad que conoció la causa penal.

VI.- Por Sentencia condenatoria Ejecutoriada;

VII.- Por otras causas igualmente graves a juicio de la Dirección de Tránsito o que establezca este Reglamento.

La suspensión y la cancelación de las licencias se sujetarán al procedimiento establecido por el reglamento de la materia.

Artículo 76. Cancelada la licencia de conducir, el particular no podrá obtener nuevamente esta autorización, en ninguna de sus especies, por el término de cuatro años contados a partir de la fecha en que se decreta la sanción.

CAPITULO XI PEATONES Y ESTUDIANTES

Artículo 77.- Los peatones gozarán de preferencia de paso, en los cruceros y en las zonas con señalamientos para esos efectos, excepto en aquellos en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por los semáforos, indicaciones viales y por el cuerpo de tránsito.

Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones.

Artículo 78.- Los peatones al circular en la vía pública, observarán las siguientes reglas:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento o desplazarse por ésta en patines u otros vehículos no autorizados;
- II. Cruzar las calles por las esquinas, en los momentos en que lo permita la circulación de vehículos o las señales de tránsito, y hacer uso de las zonas de seguridad establecidas para tal efecto;
- III. Cruzar las calles después de cerciorarse que pueden hacerlo con seguridad;
- IV. Tomar la mitad derecha de los pasos peatonales;
- V. Utilizar los puentes peatonales para cruzar la calle;
- VI. Los padres, tutores, encargados de niños menores de seis años o personas con discapacidad física, impedirán que dichas personas transiten sin acompañantes que cuiden de su seguridad.

Artículo 79.- Las personas con discapacidad física gozarán de los siguientes derechos:

- I. En las intersecciones donde no haya semáforos tendrán el derecho de preferencia de paso; y
- II. En las intersecciones con semáforo gozarán de derecho de paso; de igual forma cuando el oficial de tránsito dirija el tráfico;

Artículo 80.- Los invidentes deberán usar silbatos, bastones o mascotas a fin de que los oficiales los auxilien a cruzar las calles.

Artículo 81.- Los estudiantes gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto. El ascenso y descenso de estudiantes de los vehículos utilizados para su traslado deberá realizarse en las inmediaciones del plantel educativo y las orillas de sus banquetas.

Artículo 82.- Los maestros, padres de familia o el personal voluntario, podrán auxiliar a los agentes de tránsito para cuidar el paso de los estudiantes u obreros por el cruce peatonal.

CAPITULO XII REGLAS GENERALES PARA LA CIRCULACIÓN VIAL

Artículo 83.- Los vehículos deberán circular con las puertas cerradas y queda prohibido transportar personas en cualquier parte exterior de la carrocería.

Artículo 84.- Queda prohibida la circulación en la carpeta asfáltica de vehículos equipados con bandas de orugas metálicas, rodillos metálicos o cualquier vehículo que a criterio de la autoridad de tránsito pueda dañar la misma. La contravención a esta disposición obliga al infractor a pagar los daños causados y la multa correspondiente.

Artículo 85.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, y no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Artículo 86.- Cuando en un cruce una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por esta vía con estas características. Así mismo, los vehículos que transiten por las calles asfaltadas tendrán preferencia de paso sobre vehículos que circulen sobre las que no lo están.

Artículo 87.- Para entrar o cruzar las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos harán alto total sin rebasar el cruce peatonal y sólo podrán avanzar bajo riesgo cuando se hayan asegurado que no se acerque vehículo alguno que circule sobre las citadas vías.

Artículo 88.- Los conductores deberán guiar los vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando:

- I. Rebasen a otros vehículos;
- II. Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido en circulación; y
- III. Esté obstruida la parte derecha de la vía.

Artículo 89.- Los conductores cederán el paso a otros vehículos cuando:

- I. Pretendan incorporarse a una vía principal;
- II. Estén en servicio los vehículos de emergencia con la sirena y torreta activadas;
- III. Pretendan dar vuelta a la izquierda en calles de doble circulación el conductor del vehículo esta obligado a permitir el paso a los vehículos que circulen de frente;
- IV. Tengan que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento; y
- V. Entren o salgan de alguna calle privada o intersecciones en forma de T.

Artículo 90.- Se entenderá que un vehículo se encuentra incorporado a la circulación al haber avanzado por lo menos 20 metros después de dar vuelta, cambiar de carril o haber iniciado su marcha.

Artículo 91.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con suficiente anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 92.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes de tránsito, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

Artículo 93.- Para dar vuelta en una esquina, se tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija, disminuirá la velocidad y hará la señal respectiva mínimo con 50 metros de anticipación.

Artículo 94.- En los cruces se podrá dar vuelta a la derecha en forma continua con la debida precaución. Tratándose de cruces donde haya semáforos e indiquen luz roja el conductor podrá virar hacia la derecha después de hacer alto total. En la existencia de contra flujo por la mitad izquierda de la vía, el conductor que pretenda dar vuelta a la izquierda deberá hacer alto antes de entrar a la zona de cruce de peatones y de no existir está, deberá detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control, y asegurado de que la vía contraria este libre, continuará su marcha hacia la izquierda. Queda prohibido utilizar propiedades privadas o comerciales como atajos para evitar un semáforo o pasar a otra calle.

Artículo 95.- Ningún conductor podrá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, cerca de una curva, de una cima, en zonas de alta velocidad de tránsito o en zonas escolares y aquellos cruces donde expresamente está prohibido con el señalamiento correspondiente.

Artículo 96.- Cuando el conductor de un vehículo, quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuará las señales con la luz direccional o señal manual y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones al tránsito y facilitar en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 97.- Cuando no haya suficiente visibilidad en el día o durante la noche, los vehículos circulantes llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores; y evitarán usar las luces altas.

Artículo 98.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular por las zonas señaladas por la Dirección de Tránsito y lo harán con precaución por su extrema derecha.

Artículo 99.- En las zonas escolares, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestias.

Artículo 100.- La velocidad máxima de circulación en la ciudad será de cincuenta kilómetros por hora en las vías donde no haya señalamiento, excepto en las zonas escolares el cual será de quince kilómetros por hora, especificando por medio de un señalamiento el horario en que

laboran. En los tramos donde existan hospitales, templos y parques, la velocidad de los vehículos será de treinta kilómetros por hora.

Lo anterior sin perjuicio de los límites mínimos y máximos de velocidad que se establezcan en los centros de población del Municipio de Juárez.

Artículo 101.- En las esquinas u otros lugares con señal de alto, los conductores deberán hacer alto total sin rebasar el cruce peatonal.

CAPITULO XIII DOCUMENTOS

Artículo 102.- Los vehículos particulares y de servicio público o privado, que circulen en el Municipio deberán portar las placas metálicas oficiales con el número de matrícula de circulación así como el engomado correspondiente, mismas que deben colocarse en el frente y en la parte posterior del vehículo en el lugar destinado para tal efecto. Así mismo debe estar adherido en el parabrisas o en el vidrio posterior el engomado emitido por la autoridad correspondiente, sin obstruir la visibilidad del conductor y los conductores, deberán **portar la póliza del seguro de daños a terceros** en su persona y sus bienes.

Artículo 103.- Las placas metálicas oficiales, los engomados de estas o los engomados de identificación vehicular, deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos o dobles que impidan su legibilidad, y no deberán remacharse o soldarse al vehículo. Las placas metálicas oficiales y la tarjeta de circulación son para uso exclusivo de cada vehículo, por lo que son intransferibles.

Artículo 104.- En caso de robo, extravío, deterioro o mutilación de las placas metálicas oficiales, de la tarjeta de circulación o calcomanías, el propietario debe hacer del conocimiento de la Dirección estos hechos. En este caso la Dirección podrá, previa solicitud del interesado, otorgar un permiso para circular hasta por treinta días, a fin de que el propietario gestione los nuevos documentos ante la autoridad correspondiente, el plazo se podrá extender por diez días mas si no se ha logrado la recuperación o reposición de la documentación.

CAPITULO XIV SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 105.- Cuando el cuerpo de tránsito dirija el tránsito, lo hará desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones, ademanes y combinaciones con toques reglamentarios del silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques del silbato es el siguiente:

- I. Alto, cuando el frente o la espalda del oficial de tránsito está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores detendrán la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de estas, lo harán antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existe esta última, deben detenerse antes de entrar al cruce, u otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deben abstenerse de cruzar la vía;
- II. Siga, cuando alguno de los costados del oficial de vialidad esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores pueden seguir de frente o dar vuelta a la

- derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vía de un solo sentido, cuando esté permitida;
- III. Preventiva, cuando el oficial de vialidad se encuentra en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos; en este caso los conductores tomarán sus precauciones por estar a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma Dirección que estos vehículos, deben abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberá cruzar con precaución;
 - IV. Cuando el oficial de tránsito haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal detendrán la marcha; y a los que dirige la segunda, continuarán en el sentido de su circulación o darán vuelta a la izquierda; y
 - V. Alto general, cuando el oficial de tránsito levante ambos brazos en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los párrafos anteriores. Los oficiales de vialidad emplearán los toques de silbatos en la forma siguiente:
 - a) Siga, dos toques; y
 - b) Alto general, un toque largo.

Los agentes de tránsito , deberán verificar que los peatones hayan cruzado la vía, antes de dar preferencia de paso a los conductores.

Dichos agentes, estarán provistos de lámparas o chalecos reflejantes u otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales durante la noche.

Artículo 106.- Los peatones y conductores deben obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Luz verde:
 - a) Durante la luz verde, de los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la luz verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección que los automóviles.
 - b) Frente a la luz de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán estar en el cruce para efectuar el movimiento indicado por la flecha.
- II. Luz ámbar: Ante la luz ámbar, los peatones y conductores se abstendrán de entrar al cruce, salvo que el vehículo se encuentre en él. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas. Cuando el semáforo que de luz verde se apague y prenda intermitentemente, los peatones y conductores se ajustarán a lo previsto en la fracción anterior;
- III. Luz roja: Frente a la luz roja, los conductores detendrán la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento. En ausencia de esa, deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta, la comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deben entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- IV. Indicaciones cintilan tez:

- a) Cuando la luz roja de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deben detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento en ausencia de ésta, deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y dar preferencia de paso a peatones y vehículos de la calle a cruzar o incorporarse, podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros;
- b) Cuando la luz ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos disminuirán la velocidad y podrán avanzar a través del cruce o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

Artículo 107.- Los semáforos para peatones se obedecerán en la forma siguiente:

- I. Ante una mano, un siga o una silueta humana, en color verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y
- II. Ante una mano, un alto o una silueta humana, en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 108.- Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deben obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en letras, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos;
- II. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situaciones en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros; y
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles y carreteras; nombres en las poblaciones y lugares de interés turístico; indicar el sentido de circulación de los vehículos que hagan uso de las vías públicas. Estas señales tendrán fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio; los caracteres serán blancos en señales elevadas y negras en todas las demás.

Artículo 109.- Para regular el tránsito en las vías públicas, la Dirección de Tránsito podrá usar rayas, símbolos o letras de color blanco, amarillo, rojo y azul pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de las aceras, arroyos, boyas, topes y tachuelas. Los peatones y conductores están obligados a respetar y seguir las indicaciones de estas marcas.

Artículo 110.- Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por bordillos, tachuelas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o marcar las zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

Artículo 111.- Quienes ejecuten obras de construcción o similares en la vía pública, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como la zona de influencia de ésta cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito de peatones o vehículos, conforme a las disposiciones del Reglamento de Construcción, previo permiso de la Dirección de Tránsito.

Artículo 112.- Queda prohibido construir bordos de concreto en las vías públicas, colocar boyas metálicas sin autorización de la autoridad competente o depositar sobre las mismas cualquier tipo de material de construcción, de hacerlo se procederá a retirarlo de inmediato. La autorización para la construcción de bordos y boyas será otorgada por la Dirección General de Obras Públicas, previo acuerdo con la Dirección de Tránsito.

CAPITULO XV EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 113.- La Dirección de Tránsito, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Dirección General de Educación y Cultura del Municipio, implementarán programas de educación vial en las escuelas del Municipio en coordinación con las Instituciones educativas, en los términos del artículo 13, Fracción XXVIII de la Ley Estatal de Educación y del artículo 79

Fracciones Primera y Segunda de la Ley de Tránsito, vigentes en el estado y se hará extensivo a los sectores de la población utilizando los medios de comunicación masiva.

Artículo 114.- La coordinación del Programa de Educación Vial estará a cargo de un Jefe del Departamento quien será designado por el Director de Tránsito.

Artículo 115.- Los Programas de Educación Vial estarán orientados a los siguientes sectores de la población:

- I. A los alumnos de educación básica así como a las asociaciones de padres de familia;
- II. A los interesados en obtener licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores de las disposiciones de tránsito estatales y municipales;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio particular y en su caso del transporte público, previa coordinación con la autoridad estatal competente;
- V. A los oficiales de tránsito; y
- VI. A las personas con discapacidad y al personal de las Instituciones u organismos que las atienden.

Artículo 116.- Los programas de seguridad y educación vial que se impartan deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Educación y seguridad vial;
- II. Relaciones humanas;
- III. Manejo defensivo;
- IV. Señales de tránsito; y
- V. Normas de tránsito y de transporte.

Artículo 117.- La Dirección procurará coordinarse con organismos gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio de transporte público, para coadyuvar en los términos de los convenios respectivos con la autoridad competente, con el propósito de impartir cursos de educación y seguridad vial.

Artículo 118.- Los profesores de las escuelas, auxiliados por personal de la Dirección, llevarán a cabo pláticas con los alumnos con el fin de que éstos cumplan esencialmente con las siguientes disposiciones:

- I. Transitar solamente por las zonas de seguridad;
- II. Cruzar las calles únicamente por las esquinas;
- III. Respetar las luces de los semáforos;
- IV. Conocer y obedecer las señales de los agentes de tránsito; y
- V. Usar adecuadamente los puentes peatonales.

CAPITULO XVI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 119.- Son infracciones al presente reglamento:

ESTACIONAMIENTO

- | | | |
|----|---|----|
| I. | Estacionar el vehículo: | |
| | a) En las paradas de camiones; | 2 |
| | b) En las zonas prohibidas; | 2 |
| | c) En batería no permitida; | 2 |
| | d) En sentido contrario; | 2 |
| | e) Frente a un hidrante; | 5 |
| | f) A más de cincuenta centímetros de distancia del cordón de la banqueta; | 2 |
| | g) Sobre la banqueta; | 3 |
| | h) En doble fila; y | 3 |
| | i) En lugares destinados para personas con discapacidad. | 20 |

CIRCULACIÓN

- | | | |
|--------|---|---|
| II. | Remolcar vehículos sin permiso; | 2 |
| III. | Desobedecer la preferencia del tráfico vehicular; | 2 |
| IV. | Adelantar el vehículo en bocacalle; | 2 |
| V. | Obstruir la circulación; | 2 |
| VI. | Omitir el señalamiento manual o de luces direccionales; | 2 |
| VII. | Conducir en un carril indebido; | 2 |
| VIII. | Conducir en reversa más de diez metros o en bocacalle; | 2 |
| IX. | Invadir la línea de peatones; | 2 |
| X. | Conducir con más de tres personas en la cabina; | 2 |
| XI. | No conservar la distancia entre vehículos; | 2 |
| XII. | Cortar la glorieta; | 2 |
| XIII. | Vuelta en "U" Prohibida; | 2 |
| XIV. | Dar vuelta donde esté prohibido; | 2 |
| XV. | Omitir el alto reglamentario; | 7 |
| XVI. | Transitar en sentido contrario; | 5 |
| XVII. | No ceder el paso a peatones; | 4 |
| XVIII. | No obedecer las señales del agente de vialidad; | 2 |
| XIX. | Pasarse en luz roja; | 7 |

XX.	No ceder el paso a bomberos, oficiales, agentes o ambulancias cuando estén en servicio;	7
XXI.	No ceder el paso en sepelios o manifestaciones de personas;	5

FALTA DE LUCES

XXII.	La falta o defecto en luces en:	
	a) Bicicletas;	2
	b) Triciclos;	2
	c) Motocicletas;	2
XXIII.	En vehículos:	
	a) Falta de una luz posterior;	2
	b) Falta de una luz delantera;	2
	c) Falta de dos luces posteriores;	4
	d) Falta de dos luces delanteras;	4
	e) Falta de luces de frenos;	4
	f) Luces de las direcciones en malas condiciones.	4

PLACAS DE CIRCULACIÓN

XXIV.	Conducir:	
	a) Con placas demostradoras vencidas por más de cinco días;	2
	b) Sin placas en bicicletas, triciclos, motocicletas o vehículos;	2
	c) Falta de placa;	6
	d) Falta de dos placas;	6
	e) Con placas ocultas o ilegibles;	3
	f) Sin el engomado de la placa;	3
	g) Con placa extemporánea;	3
	h) Con placa o placas sobrepuestas.	20

FALTA DE DOCUMENTOS

XXV.	Conducir sin tarjeta de circulación;	2
XXVI.	Conducir con la licencia vencida;	2
XXVII.	Menor de edad sin licencia o póliza;	5
XXVIII.	Conducir sin licencia;	5
XXIX.	Negarse a exhibir o entregar los documentos requeridos .	5
XXX.	Falta de póliza de seguro contra daños a terceros.	35

VELOCIDAD

XXXI.	Exceso de velocidad;	10
XXXII.	Exceso de velocidad en escuelas, hospitales, templos y parques industriales;	10

ACCIDENTES

XXXIII.	Las colisiones con agravantes;	10
XXXIV.	Las volcaduras con agravantes;	10
XXXV.	Atropellar a personas;	24
XXXVI.	Las colisiones sin agravantes;	0

XXXVII. Las volcaduras sin agravantes	0
XXXVIII. Atropellar a un peatón por imprudencia de éste;	0
XXXIX. Abandono de personas lesionadas en caso de accidentes;	24

EBRIEDAD O INTOXICACIÓN

XL. manejar bajo e influjo de cualquier sustancia que produzca alteración en la capacidad para conducir;	35
XLI. Conducir en primer grado de ebriedad;	20
XLII. Conducir en segundo grado de ebriedad;	28
XLIII. Conducir en tercer grado de ebriedad;	35

OTRAS INFRACCIONES

XLIV. Conducir con fanales deslumbrantes;	2
XLV. Que el vehículo no cuente con espejo retrovisor central o claxon;	2
XLVI. Vehículo ruidoso o contaminante;	2
XLVII. Falta de casco del motociclista o acompañante;	3
XLVIII. El uso de sirena o faros rojos sin autorización;	5
XLIX. Falta de frenos o estos defectuosos;	3
L. Reparar vehículos en la vía pública;	3
LI. Faltar el respeto a los agentes de tránsito en servicio;	5
LII. Fugarse del lugar que el oficial señala para detener el vehículo;	10
LIII. No llevar puesto el cinturón de seguridad;	4
LIV. Llevar carga que dificulte el equilibrio a motociclistas y ciclistas;	5
LV. Arrojar desde el vehículo basura en la vía pública;	5
LVI. Conducir vehículos con bandas orugas o rodillos metálicos que dañen la carpeta asfáltica;	10
LVII. Conducir con placas remachadas;	5
LVIII. Cargar combustible con pasajeros a bordo, tratándose de vehículos dedicados al servicio de transporte público y escolar;	20
LIX. Que los vehículos dedicados al transporte de carga, realicen su trabajo en la zona centro, fuera del horario establecido, que es de 22:00hrs a las 7:00 hrs ;	20
LX. Traer en el vehículo rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;	2
LXI. Conducir el vehículo con personas, animales o cosas entre los brazos o manos;	5

LXII.	Conducir vehículos con mayor número de pasajeros de los que señale la tarjeta de circulación;	2
LXIII.	Transportar objetos que emitan mal olor o con más peso del permitido por la Dirección;	10
LXIV	Transportar materiales líquidos inflamables, sin bandera, letreros que indiquen la materia transportada y fuera de la ruta ecológica;	24
LXV.	Conducir una motocicleta con más de dos pasajeros;	5
LXVI.	Pasar sobre una manguera de bomberos;	5
LXVII.	Conducir un vehículo que tenga polarizados los cristales más del treinta y tres por ciento;	7
LXVIII	Conducir vehículos comerciales sin tener escrita la razón social;	2
LXIX.	Falta de luces en la plataforma;	2
LXX.	Falta de luces en el exterior de la cabina;	2
LXXI.	No cubrir cargas que ocasionen derrame de materiales tóxicos;	20
LXXII.	Falta de abanderamiento con carga fuera de plataforma;	5
LXXIII.	Conducir vehículos sin parabrisas;	5
LXXIV.	No hacer alto en el cruce del ferrocarril.	5
LXXV.	Falta de engomado ecológico.	10
LXXVI.	Transportar menores de tres años en los asientos delanteros de los vehículos.	10
LXXVII.	Conducir operando o accionando teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico, mientras los vehículos se encuentran en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia.	10

INFRACCIONES TRANSPORTE PÚBLICO

Además de las anteriores:

LXXVIII.	Estado de ebriedad en 1er. grado;	30
LXXIX.	Estado de ebriedad en 2o. grado;	40
LXXX.	Estado de ebriedad en 3er. grado;	50
LXXXI.	Manejar bajo el influjo de cualquier sustancia que produzca alteración en su capacidad para conducir;	50
LXXXII.	Vehículo contaminante;	24
LXXXIII.	Infractor reincidente.	24

CAPITULO XVII PROCEDIMIENTO PARA LA INFRACCIÓN VIAL

Artículo 120.- La corporación de tránsito deberá prevenir con los medios disponibles los accidentes en la vía pública y evitar que se causen daños a las personas y a sus propiedades.

Cuidará además de la seguridad de los peatones y hará cumplir las obligaciones establecidas en este reglamento. Para aplicar la exacta observancia de lo señalado en este capítulo el cuerpo de vialidad asignado para tal efecto, actuará de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios conductores o peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción hará que el presunto infractor cumpla la obligación que según el caso le señale este reglamento.

Artículo 121.- En caso de que los conductores de vehículos contravengan una o varias disposiciones establecidas en este reglamento, el cuerpo de vialidad asignado para tal efecto, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha del vehículo y lo estacione en un lugar en que no obstaculice la circulación vial;
- II. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- III. Solicitar al conductor que muestre su licencia de conducir y la tarjeta de circulación, y en caso de prestar un servicio de transporte público, solicitarle que muestre la documentación que lo acredite como tal;
- IV. Solo en el caso de que la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, placas metálicas oficiales u otros documentos parezcan falsos o alterados deberán recogerse y dejar al conductor en calidad de detenido a disposición del Juez y de probarse la falsedad de los documentos, se procederá a consignar al detenido a la autoridad correspondiente.
- V. Una vez mostrados los documentos, procederá a levantarse el acta de infracción que corresponda, de la que entregará una copia al infractor. Como garantía de que el infractor se presentará a cumplir el importe de la multa impuesta, se procederá de la siguiente manera:
 - a) Se le recogerá alguno de estos documentos, en el orden que se mencionan: licencia de conducir, tarjeta de circulación, una placa o el vehículo.
 - b) Si el infractor acumula tres infracciones o más al momento de ser detenido por los agentes de vialidad, se procederá a retirar el vehículo de la circulación; y
 - c) Al retirar el vehículo de la circulación, deberá utilizarse el servicio de grúa.

Artículo 122.- Cuando el conductor haya cometido alguna infracción a este reglamento y no se encuentre físicamente en el lugar, el cuerpo de vialidad procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en un lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 123.- Cuando el conductor de un vehículo cometa una infracción vial, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere o disminuya sus facultades para conducir, el agente solicitará al médico en turno que, previo examen, dictamine el estado de intoxicación del infractor y señale el plazo probable de recuperación, mismo que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 124.- Todo arresto deberá estar sustentado en las disposiciones de este reglamento.

Artículo 125.- La corporación de tránsito debe impedir la circulación de un vehículo y poner al conductor del mismo a disposición del agente, cuando:

- I. El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- II. El conductor no acredite tener la licencia de conducir y no lo acompañe otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo;
- III. Las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;
- IV. En algún accidente de tránsito se configure algún delito;
- V. Le falten al vehículo las dos placas; y
- VI. Los vehículos de motor no ostenten las placas respectivas o permiso vehicular emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 126.- El agente de tránsito únicamente podrá detener la marcha del vehículo cuando su conductor haya violado alguna de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 127.- En los casos en que la corporación de tránsito retire o traslade de la vía pública un vehículo, informará inmediatamente a sus superiores, quienes tomarán las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo; se levantará un inventario de las condiciones en que se encuentre y de los objetos que haya en su interior, el cual deberá estar elaborado en compañía del operador de la grúa encargado de remolcarlo al estacionamiento municipal para su resguardo, en donde también firmarán el inventario correspondiente, además de la persona que fuere guiando el vehículo. En su caso se avisará al propietario para que se presente con la documentación respectiva a fin de que pueda recoger su vehículo previos los trámites y pagos correspondientes.

Artículo 128.- El agente de tránsito que proceda a retirar un vehículo estacionado indebidamente en la vía pública, debe tomar las medidas indispensables a fin de evitar que se produzcan daños al mismo. Se levantará un inventario en los términos del artículo anterior, y firmarán todas las personas que intervengan en su elaboración, en caso de que se encuentre cerrado el vehículo y no estén presentes el poseedor o el propietario del mismo sólo se efectuará inventario de la parte exterior.

Artículo 129.- El agente de tránsito, cuando tome conocimiento de un incidente de tránsito donde el conductor sea menor de edad procederá de la siguiente manera:

- I. Se turnará al Departamento de Trabajo Social de la Dirección para que citen a sus padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia y en su presencia los amonestarán para que no reincidan;
- II. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se harán del conocimiento del Ministerio Público; los menores de once años quedarán internados en la Procuraduría de la Defensa del Menor y los mayores de once años hasta los dieciocho, en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores de Ciudad Juárez;
- III. Si el menor resulta responsable del accidente, no conducía en estado de ebriedad, y solo existen daños, previa firma del padre o tutor y dejando el vehículo en garantía o cubriendo los daños causados, será puesto en libertad o bien si existen lesionados y estos retiran los cargos ante la Dirección y se reúnen los requisitos anteriores
- IV. Si el menor conducía en estado de ebriedad, o los lesionados no retiran cargos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, el menor de edad será remitido a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores.

Artículo 130.- El conductor o propietario del vehículo que cause un daño a las vías públicas o su equipamiento, estará obligado a pagar el importe de su reparación y cubrir la sanción que se le haya impuesto. En su caso, se hará la consignación a la autoridad ministerial correspondiente.

CAPITULO XVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 131.- Las sanciones que se apliquen consistirán en amonestación, apercibimiento, multa o arresto y suspensión o cancelación de la licencia para conducir. En el caso de que no se pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las faltas o infracciones sólo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

Artículo 132.- Para los efectos de este reglamento se considera:

- I. La amonestación como la advertencia que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, exhortándolo a la enmienda;
- II. El apercibimiento como la conminación que el juez hace a una persona cuando se cree con fundamento que está en la disposición de cometer una falta, por su actitud o por la amenaza de cometer lo que se propone;
- III. La multa como una sanción pecuniaria impuesta por la violación a este reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal. El monto de la multa podrá ser de una a cincuenta veces el salario mínimo general de la zona;
- IV. El arresto como la privación legal de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, previa resolución del juez calificador, misma que se cumplirá o purgará en la cárcel preventiva del Municipio y en caso de secciones municipales o comisarías de policía rural, se utilizarán los lugares de detención que para tal efecto tengan dichas circunscripciones territoriales, nunca en lugares destinados a la detención de individuos sujetos a un procedimiento penal.

Artículo 133. El juez calificador podrá otorgar hasta un cuarenta por ciento de descuento, dentro de los primeros siete días hábiles contados a partir del día siguiente en que el conductor cometió la infracción, excepto en las contenidas en las fracciones I incisos i, XXIX, XXXI, XXXIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, LII, LVIII, LXI, LXIV, LXVI, LXXI, LXXII, LXXVIII, LXXIX, LXXX y LXXXI del artículo 119 del presente reglamento.

Artículo 134. En los casos que proceda la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir, dicha sanción se acordará mediante resolución debidamente fundada y motivada emitida por el Director de Tránsito.

Notificado el presunto infractor de la iniciación del procedimiento, se le citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes para que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. Concluido que fuere, se dictará la resolución que corresponda, debiendo notificarle personalmente al infractor, el contenido de la misma.

Artículo 135.- Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

La calidad de jornalero u obrero no asalariado, se demostrará ante el juez, mediante pruebas aportadas por el infractor.

Artículo 136.- Para aplicar las sanciones correspondientes, los jueces deberán tomar en cuenta, en cada caso concreto: la reincidencia, la gravedad de la falta o infracción, sus consecuencias individuales y sociales, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales y los antecedentes viales del infractor.

Artículo 137.- Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte la seguridad vial y peatonal.

Artículo 138.- El juez calificador podrá conmutar a solicitud del infractor la sanción impuesta por una de menor cuantía, por amonestación o por servicios a la comunidad, cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Los servicios a la comunidad serán propuestos por las dependencias correspondientes de la administración municipal.

Artículo 139.- Cuando con una o varias conductas se infrinjan varios preceptos legales, el juez podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los límites máximos previstos por este reglamento.

Artículo 140.- Hay reincidencia cuando queda firme una resolución que imponga una sanción y se cometa la misma infracción dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquélla. Una resolución queda firme por no haberse impugnado en el término concedido o cuando se dicte resolviendo un recurso de inconformidad. En ambos casos no se requiere declaración expresa.

Artículo 141.- El juez calificador podrá imponer, en los casos de acumulación y reincidencia hasta el doble del máximo de la multa que se señala en el presente reglamento, en caso de no cubrirse la sanción se conmutará por arresto de hasta treinta y seis horas. La multa impuesta en ningún caso podrá exceder de cincuenta veces el salario.

Artículo 142.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil, el juez se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando que las partes concilien sus intereses. Si éstos se satisfacen en forma inmediata o se asegura su reparación, el juez lo deberá tomar en cuenta en favor del infractor al individualizar la sanción. Si no se logra la conciliación en cuanto a los daños y perjuicios causados, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, debiendo el juez entregar al ofendido copias de las constancias, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 143.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o intoxicación por el consumo de psicotrópicos o estupefacientes o sustancias tóxicas al momento de la infracción.

En caso de la comisión de infracciones con alguna de las agravantes señaladas anteriormente, el infractor deberá acudir a una institución acreditada ante la autoridad municipal, para que participe en un programa preventivo sobre las consecuencias de

conducir bajo los influjos de la droga y alcohol, y en su caso, para que reciba un tratamiento de rehabilitación de adicciones por un período mínimo establecido de acuerdo al grado de su adicción y la gravedad de la infracción cometida. Durante el período en que el infractor este sujeto a cualquiera de los programas antes mencionados, no podrá conducir vehículos de motor y la liberación del documento o placa que haya quedado en custodia de la autoridad a que se refiere el artículo 121 fracción V, Inciso a) de este reglamento, se entregará cuando la institución acreditada por el municipio entregue la constancia de asistencia al programa al que quedó sujeto el infractor.

Artículo 144.- Los presuntos responsables de hechos considerados como faltas en este reglamento, que estén tipificados como delitos, serán consignados inmediatamente a la autoridad ministerial correspondiente.

CAPITULO XIX DE LOS RECURSOS

Artículo 145.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento, respecto a las multas, podrán impugnarse a través del recurso de inconformidad, el cual se presentará por escrito, se expresarán los agravios y acompañarán los medios de prueba que se estimen pertinentes ante el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, quien revocará, modificará o confirmará la resolución emitida en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la presentación del recurso.

El particular podrá optar entre la interposición de éste recurso o el de revisión establecido en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- El presente reglamento abroga el Reglamento de Vialidad del Municipio de Juárez, aprobado por el H. Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de Octubre del 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 11 de Noviembre del 2000, así como aquellas disposiciones que le sean contrarias.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27, 59 fracción III, 67 y 119 fracción XXX del presente reglamento entrarán en vigor ciento ochenta días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.